



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra la sentencia del 25 de octubre de 2024, que confirmó la decisión de grado que había hecho lugar a la excepción opuesta por la compañía aseguradora y había declarado la incompetencia del tribunal para entender en esta acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en Santa Teresita, provincia de Buenos Aires (sentencia del 4 de noviembre de 2024 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración).

El tribunal consideró que resultaba improcedente la revocatoria ya que no constituía el supuesto previsto por el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (providencia simple firmada por el presidente de la sala), ni un caso de excepción que habilite esa vía (cuando exista un evidente error de hecho, una conclusión equivocada fundada en circunstancias equivocadas, o se violen formas sustanciales del juicio que pudieran afectar el derecho de defensa).

Agregó que los argumentos presentados ya habían recibido respuesta en las instancias anteriores, en las cuales se había valorado que el hecho había ocurrido en la provincia de Buenos Aires, donde —además— se domicilia la demandada, la compañía de seguros tiene su sede social —según el registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de su sitio *web*— y fue emitida la póliza de seguros. En tales condiciones, por aplicación de la regla general contenida en el artículo 5, inciso 4, del código de procedimientos, la cámara en su resolución del 25 de octubre de 2024 había considerado competente la justicia provincial. Aclaró, en esa oportunidad, que cuando se pretende radicar la causa en los términos del artículo 118 de la ley 17.418 en esta ciudad, es necesario que la compañía de seguros

tenga la sede social en esta jurisdicción o, de tratarse de una sucursal, que el contrato de seguro haya sido celebrado aquí.

–II–

La actora dedujo recurso extraordinario federal el 18 de noviembre de 2024 contra la sentencia del 4 de noviembre de 2024, que fue rechazado por extemporáneo, lo que motivó la presente queja (fs. 16 de la queja).

Para desestimar el recurso extraordinario, la cámara entendió que el plazo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que impugnan. Tuvo en especial consideración que los agravios están dirigidos estrictamente contra la resolución del día 25 de octubre de 2024 y no contra la dictada el 4 de noviembre de ese año.

–III–

La parte actora, en su recurso extraordinario y en la queja, sostiene que la sentencia que rechazó la incompetencia es arbitraria, en tanto se aparta de las circunstancias de la causa. Manifiesta que la competencia nacional había sido consentida por las partes y asumida por el juez de primera instancia que rechazó la nulidad planteada el 22 de agosto de 2022. Señala, además, que la página *web* de la compañía de seguros ubica su sede central en esta ciudad.

–IV–

Ante todo, corresponde recordar que el plazo del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se interrumpe ni se suspende por el trámite de otros recursos que en definitiva no prosperan (Fallos: 318:1112, “Paredes”; y 344:249, “Arias Campos”).

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que ese término es de carácter perentorio y no se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, máxime cuando —como ocurrió en el caso— el rechazo



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de la revocatoria intentada no importó una modificación de la resolución impugnada (Fallos: 344:249, cit.; entre otros).

En tales condiciones, el recurso extraordinario interpuesto por la actora resulta extemporáneo pues, como surge de las constancias de la causa, contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia (25 de octubre de 2024), la recurrente dedujo revocatoria que fue desestimada (4 de noviembre de 2024) y recién ante esta última resolución interpuso el recurso extraordinario que, en rigor de verdad, se dirige a cuestionar el primer pronunciamiento mencionado.

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
**Victor Ernesto** Fecha: 2025.05.27  
13:03:41 -03'00'